



**Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II**

**JUICIO: BANCO RIO DE LA PLATA S.A. c/ MARTEAU PATRICIA MARIA s/ EJECUCION HIPOTECARIA - EXPTE N°: 40/00**

San Miguel de Tucumán, 11 de noviembre de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver el pedido de regulación de honorarios en la etapa de ejecución de sentencia formulado en estos autos caratulados: BANCO RIO DE LA PLATA S.A. c/ MARTEAU PATRICIA MARIA s/ EJECUCION HIPOTECARIA y,

**CONSIDERANDO:**

Atento lo solicitado, conforme al estado del proceso y lo resuelto por la Excm. Cámara del fuero en fecha 27/05/2025, corresponde regular honorarios al letrado **Gustavo Daniel Navarro Muruaga**, como apoderado del Sr. Héctor Rolando Barrientos - apoderado de los adquirentes en subasta Victorio Sebastián Chico y Marina Azucena Gandur de Chico-, por su actuación dentro de la segunda etapa de este proceso.

Cabe señalar que la intervención del citado letrado tuvo lugar en el incidente de desocupación del inmueble, promovido por el adquirente en subasta y que tramita bajo el número de expediente 40/00-14, dentro de la etapa de ejecución de sentencia. En dicho incidente, se dictó sentencia el 04/02/2022 por la que se hizo ha lugar el pedido, con costas a los a los vencidos Sres. Olga Pachau de Rojas y Ricardo César Rojas, conforme a lo allí considerado.

Así las cosas, a los fines de regular honorarios al Dr. Navarro Muruaga, se procederá a realizar los cálculos hipotéticos, en primer lugar, de lo que hubiera correspondido al letrado por la primera etapa hasta sentencia de trance y remate para luego efectuar los cálculos de lo que le hubiera correspondido en concepto de sus emolumentos por la etapa de ejecución de sentencia. Ello, por cuanto, el incidente de desocupación referido, se desarrolló dentro de dicha etapa de ejecución, que opera como proceso principal.

Entonces, siguiendo los parámetros sentados por la sentencia de regulación de honorarios del 20/08/2024 para el cálculo de la base, el mismo arroja el monto de \$45.920.903,31 al 31/08/2025. Sobre dicho monto se aplicará la reducción del 10% conforme lo normado por el art. 62 L.A., alcanzando la suma de \$41.328.812,97, suma que servirá de base regulatoria.

Determinada la base, se procederá a aplicar el 15% teniendo en cuenta la labor desarrollada, carácter del profesional, éxitos obtenidos, el valor, mérito y eficacia jurídica de los escritos presentados, la diligencia observada y lo dispuesto en los arts. 15 y 38 y de la Ley 5.480. A dicha suma, se le adicionará el porcentaje del 55%, correspondiente a los honorarios procuratorios (art. 14 L.A.), obteniendo así la suma de \$9.608.949, que le hubieren correspondido por la primera etapa del proceso.

Ahora bien, en virtud del art. 68 inc. 2 L.A., que establece que en los procesos de ejecución de sentencia -mediando excepciones- se regulará el 20% de la suma

que corresponda por aplicación del art. 38 primera parte, por esta segunda etapa, correspondería hipotéticamente al letrado Navarro Muruaga la suma de \$1.921.789,80.

En consecuencia, y por aplicación del art. 59 L.A., corresponde regular honorarios al citado profesional, como apoderado del apoderado Barrientos, por el **incidente de desocupación del inmueble** que se desarrolló dentro de la etapa de ejecución de sentencia, resuelto en fecha 04/02/2022, con costas a los vencidos Sres. Olga Pachau de Rojas y Ricardo César Rojas. Para ello, se tomará el monto que hubiera correspondido al letrado por la etapa de ejecución de sentencia, es decir \$1.921.789,80, como proceso principal al cual accede el incidente de desocupación, importe sobre el cual se aplicará un porcentaje del 30%, resultando la suma de **\$576.537**.

Ahora bien, atento a que es la primera regulación de honorarios del Dr. Navarro Muruaga en estos autos, a los fines de cubrir el mínimo contemplado en el art. 38 *in fine* de la ley arancelaria local, sus emolumentos se fijarán en el valor equivalente a **una consulta escrita de abogado** -establecido por el Colegio de Abogados de Tucumán- vigente al día de la fecha, añadiendo el 55% correspondiente a los honorarios procuratorios, conforme lo dispuesto por el art. 14 L.A.

Asimismo, de las constancias de autos, surge que el Dr. Navarro Muruaga intervino en el **incidente de nulidad** -deducido por Ricardo César Rojas-, resuelto en fecha 30/05/2017 en los autos principales, con costas al incidentista. Para ello, se aplicará un porcentaje del 20% (art. 59 L.A.) sobre el monto que hubiera correspondido al letrado por la etapa de ejecución de sentencia, es decir \$1.921.789,80, como proceso principal al cual accede el incidente de nulidad, obteniendo la suma de **\$384.358**, monto que se fijará atento a que ya se observó el piso legal del art. 38 *in fine* L.A.

También, por aplicación del art. 59 L.A., corresponde regular honorarios al letrado Navarro Muruaga, por su intervención en el **recurso de revocatoria** -deducido por Olga Margarita Pachau de Rojas, por derecho propio y en representación de su cónyuge, Ricardo César Rojas-, resuelto el 26/12/2018 en los autos principales, con costas a los incidentistas. Se tomará el monto que hubiera correspondido al letrado por la etapa de ejecución de sentencia, es decir \$1.921.789,80, como proceso principal al cual accede el incidente de revocatoria, importe sobre el cual se aplicará un porcentaje del 20%, resultando la suma de **\$384.358**, monto que se fijará atento a que ya se observó el piso legal del art. 38 *in fine* L.A.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I) REGULAR HONORARIOS** por actuaciones cumplidas en el incidente de desocupación del inmueble, costas a Olga Margarita Pachau de Rojas y Ricardo César Rojas, al letrado **GUSTAVO DANIEL NAVARRO MURUAGA**, como apoderado del Sr. Hugo Rolando Barrientos -apoderado de los adquirentes en subasta Víctorio Sebastián Chico y Marina Azucena Gandur de Chico-, en la suma de **PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL (\$868.000)**.

**II) REGULAR HONORARIOS** por actuaciones cumplidas en el incidente de nulidad resuelto el 30/05/2017 en los autos principales, con costas a Ricardo César Rojas, al letrado **GUSTAVO DANIEL NAVARRO MURUAGA**, en la suma de **PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$384.358)**.

**III) REGULAR HONORARIOS** por actuaciones cumplidas en el recurso de revocatoria resuelto el 26/12/2018 en los autos principales, con costas a Olga Margarita

Pachau de Rojas y Ricardo César Rojas, al letrado **GUSTAVO DANIEL NAVARRO MURUAGA**, en la suma de **PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$384.358)**.

**IV) ESTABLECER** que las regulaciones se realizan al 31/08/2025.

**HÁGASE SABER.** MBDC 40/00

**MARIA VICTORIA GOMEZ TACCONI**

**-JUEZ-**

NRO.SENT: 3281 - FECHA SENT: 11/11/2025

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=GOMEZ TACCONI María Victoria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27231174171, Fecha:11/11/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

## **Aclaratoria. Apelación**

### **Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2**

**JUICIO: BANCO RIO DE LA PLATA S.A. C/ MARTEAU PATRICIA MARIA S/  
Ejecución Hipotecaria. Expte. N° 40/00.-**

**Gustavo D. Navarro Muruaga**, de las condiciones de autos, por derecho propio a V.S. con el debido respeto DIGO:

#### **I. OBJETO**

Que vengo en tiempo y forma a interponer:

1. Pedido de aclaratoria contra la resolución de fecha 11 de noviembre de 2025, en cuanto omite regular honorarios por diversas incidencias, recursos y actuaciones cumplidas en el expediente principal y en sus incidentes conexos; y

2. Recurso de apelación en subsidio, por resultar la regulación practicada notoriamente baja, irrazonable y desproporcionada con relación a la magnitud, extensión y eficacia de la labor profesional desplegada durante más de diez años de actuación ininterrumpida en el presente proceso.

#### **II. ACLARATORIA**

##### **1. Omisión en la regulación de incidencias y recursos**

De la lectura de la resolución recurrida surge que V.S. sólo ha regulado honorarios por tres actuaciones:

- el incidente de desocupación del inmueble,
- el incidente de nulidad, y

- el recurso de revocatoria del año 2018.

Sin embargo, en el expediente principal y sus incidentes se desarrollaron numerosas incidencias autónomas, todas con actividad procesal completa, resoluciones con costas y resultados favorables a mi parte, que no fueron objeto de regulación, a saber:

II.1. Marco fáctico-procesal: actuaciones físicas (hasta marzo/2023)

a) Incidente de nulidad (2016–2017)

Promovido por Ricardo César Rojas, tramitado íntegramente con traslado, contestación, dictamen fiscal, sentencia de rechazo (30/05/2017), apelación concedida (25/07/2017), expresión y contestación de agravios, sentencia de Cámara del 29/12/2017 que confirma el rechazo, y recurso de casación denegado (02/05/2018).

Actividad profesional completa en tres instancias, con costas a la parte vencida.

b) Incidente de revocatoria (2018)

Deducido por Olga Pachau de Rojas y Ricardo Rojas contra la resolución del 30/05/17.

Tramitado con traslado, contestación, y sentencia del 23/12/2018, que rechaza la revocatoria y concede apelación subsidiaria sin efecto suspensivo.

Configura una incidencia autónoma con resolución definitiva y costas.

c) Incidente de desocupación (I-4, 2019–2024)

Constituye un verdadero proceso dentro del proceso, con apertura a prueba, diligenciamiento de medidas, sentencia del 04/02/2022 que hace lugar al pedido de desocupación, apelación, expresión y contestación de

agravios, sentencia de Cámara del 07/09/2023 que confirma la anterior, recurso de casación denegado el 29/11/2023, y firmeza al 21/02/2024.

Se debió tabular por cada una de las siguientes actuaciones:

- Entrega de posesión ficta,

Entrega de posesión definitiva,

- Entrega complementaria de posesión definitiva.

Todas actuaciones diferenciadas, complejas y de ardua labor e impulso.

Labor continuada, con resultado exitoso, y costas a los ocupantes.

d) Múltiples recursos de revocatoria (2020–2024)

Entre los años 2020 y 2024, constan al menos ocho revocatorias deducidas por la contraparte (Pachau y Rojas) contra distintas providencias dictadas en el incidente I-4, todas rechazadas con costas.

Cada una demandó redacción, contestación, impulso y control procesal.

Estas constancias surgen de las actuaciones físicas que obran en los PDFs aportados por la oficina de digitalización, cuerpos 7 y 8.

II.2. Marco fáctico-procesal: actuaciones digitales (desde abril/2024)

Del resumen de actuaciones digitales en el SAE, surgen -entre muchas- las siguientes incidencias, recursos y actos con costas que no fueron expresamente regulados en la sentencia del 11/11/2025 y deben aclararse e incluirse:

Año 2024

05/09/2024: Rechaza revocatoria (con costas). 03/12/2024 (Sent. N° 353) y 13/12/2024/19/12/2024: remisión/recepción en origen (ciclo de regreso para ejecución de lo decidido, con actividad profesional para control y cumplimiento).

Año 2025

19/03/2025: Pedido de medida cautelar de no innovar (17/03/2025 deducida por la contraparte) – intervención, oposición y sustanciación.

23/05/2025: Decreto agrega escrituración y solicita regulación (se habilita tramo remuneratorio vinculado).

30/05/2025: Revocatoria con apelación (contra decreto de honorarios) – embargo de honorarios sobre fondos del juicio – toma de razón (actos ejecutorios y cautelares).

Año 2024–2025 (incidente I-4 y ejecución material)

24/07/2024, 30/07/2024, 02/07/2024, 25/06/2024: embargos, caución juratoria, oficios, toma de razón;

28/08/2024–05/09/2024–30/08/2024: oficios al Banco Macro, conformidad art. 35 Ley 5480, rechazo de revocatoria;

23/05/2024 y 05/06/2024: remisión al Cuerpo de Contadores e informe;

19/06/2024: acumulación del expte 40/00-Q5.

Todo lo anterior constituye actividad sustanciada con costas que no aparece discriminada ni regulada en el decisorio de 11/11/2025 y, por ende, debe aclararse y complementarse (arts. 59 y 68 Ley 5480).

Toda esta actividad integra la etapa ejecutoria y debió considerarse al momento de regular.

### Solicitud concreta

Se aclare la sentencia del 11/11/2025, y se regulen adicionalmente los honorarios por todas las actuaciones omitidas, discriminando:

- a) Incidente de nulidad (primera y segunda instancia; recurso de casación denegado);
- b) Revocatoria 2018 (con apelación subsidiaria);
- c) Incidente de desocupación I-4 (primera y segunda instancia; casación denegada; firmeza y ejecución material);
- d) Revocatorias múltiples 2020–2025 (todas rechazadas);
- e) Ejecución material y gestiones (embargos, oficios, mandamientos, informes, acumulaciones, cauciones, etc.);
- f) Tramo regulatorio digital 2024–2025 (pedidos, traslados, quejas, elevaciones, concesiones y sentencia).

Reserva: sin perjuicio de la aclaratoria, deajo planteada APELACIÓN en subsidio.

### III. RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO

III.1. Desproporción y falta de razonabilidad (arts. 14, 15 y 38 Ley 5480)

La regulación (\$868.000 + \$384.358 + \$384.358), aun adicionando el 55% procuratorio en uno de los tramos, resulta notoriamente baja e irrazonable frente a:

- (i) diez años de labor profesional ininterrumpida;
- (ii) pluralidad de incidencias con trámite completo y resultado favorable (nulidad rechazada; desocupación admitida y confirmada; revocatorias rechazadas; casaciones denegadas);

(iii) actuación en tres instancias;

(iv) ejecución material  
(lanzamiento/embargos/oficios/mandamientos);

(v) beneficio económico real para el representado  
(conservación/disponibilidad del inmueble y recuperación del goce).

Reducir el reconocimiento a valores cercanos a “consulta escrita” desnaturaliza el sistema arancelario y lesiona el derecho de propiedad del profesional (art. 17 CN), tornando la regulación confiscatoria en los hechos.

III.2. Sobre la improcedente aplicación del art. 68 inc. 2 de la Ley 5480

Asimismo, corresponde cuestionar la aplicación mecánica de la reducción prevista en el art. 68 inc. 2 de la Ley 5480, que dispone que en los procesos de ejecución de sentencia se regulará el veinte por ciento (20%) de la suma que corresponda por aplicación del art. 38 primera parte.

Dicha disposición -por su propia naturaleza- se refiere a actuaciones de mera ejecución o cumplimiento de sentencia, consistentes en escritos simples o de trámite, tendientes a la liquidación o pago, sin debate sustantivo y generalmente entre las mismas partes del proceso principal.

Nada de eso ocurrió en mi intervención profesional.

En el presente caso, la labor desarrollada no fue de ejecución mecánica ni de mero trámite, sino que implicó actuaciones complejas y sustantivas, con presentación de escritos de alto contenido técnico, elaboración de defensa sobre planteos complejos de nulidad, defensa de derechos posesorios y de tenencia legítima, promoción y contestación de múltiples revocatorias y recursos, impulso de medidas cautelares y gestiones de ejecución material del lanzamiento. Cada una de esas intervenciones exigió análisis jurídico, desarrollo argumental y actuación estratégica ante diversos incidentes, con resultados favorables a mis representados.

Por otro lado, la aplicación del art. 68 inc. 2 resulta aún más improcedente porque la sustanciación no se realizó con las partes originales del juicio (Banco Río de la Plata S.A. o los ejecutados hipotecarios), sino con terceros ajenos a la litis principal -l o s Sres. Pachau de Rojas y Ricardo César Rojas-, quienes ocuparon el inmueble subastado y fueron los sujetos pasivos de los incidentes.

El propio texto del art. 68 inc. 2 supone un supuesto de continuidad entre la etapa de conocimiento y su ejecución, lo que no se verifica aquí: mi actuación se dio frente a terceros extraños al proceso principal, en defensa del derecho posesorio de los adquirentes en subasta, mediante procedimientos autónomos y plenamente sustanciados.

En consecuencia, no debió aplicarse la reducción del art. 68 inc. 2, ya que ello desnaturaliza la función técnica y sustantiva de mi actuación profesional, la cual excede con creces las gestiones propias de una simple ejecución. El criterio restrictivo invocado por el juzgador no guarda relación con la realidad procesal del caso, debiendo en cambio aplicarse las pautas de los arts. 14, 15, 38, 59 y 68 primer párrafo de la Ley 5480, que reconocen la autonomía de los incidentes con trámite pleno y resolución definitiva.

III.3. Falta de ponderación de mérito/éxito/eficacia (art. 15 Ley 5480)

No se valoró:

la complejidad de diez años de trámite,

la eficacia (confirmaciones en Cámara; casaciones denegadas),

la ejecución material (lanzamiento, embargos y cumplimiento), ni

el resultado económico (goce y disponibilidad del bien).

Ello infringe el deber de motivación suficiente del quantum

(art. 38 in fine), habilitando la readecuación al alza.

#### III.4. Petitorio de la apelación

Se revoque la regulación del 11/11/2025 y se eleven los honorarios, disponiendo:

Regulación adicional por todas las incidencias y recursos omitidos (revocatorias múltiples, apelaciones, quejas, casaciones, ejecuciones y oficios);

Aplicación de las pautas de los arts. 14, 15, 38, 59, 62 y 68 de la Ley 5480;

#### IV. RESERVAS

Caso federal (art. 14 Ley 48), ante afectación del derecho de propiedad y de una retribución justa y proporcional por los servicios profesionales (art. 17 CN).

Intereses y actualización conforme corresponda hasta efectivo pago.

#### V. PETITORIO

Por lo expuesto, a V.S. solicito:

Me tenga por presentado y por deducidos ACLARATORIA y APELACIÓN subsidiaria.

Haga lugar a la ACLARATORIA, regulando todas las actuaciones omitidas (según II.4).

En subsidio, conceda la APELACIÓN y eleve a la Excma. Cámara; oportunamente, revoque la regulación y eleve los honorarios con base autónoma (nulidad/desocupación) y con inclusión de todas las incidencias/recursos, conforme arts. 14, 15, 38, 59, 62 y 68 Ley 5480.

Proveer de conformidad será:

# JUSTICIA

**Gustavo D. Navarro Muruaga**  
**A B O G A D O**  
**MP 4409 L° J T° 400 - M.F. T° 97 F° 334**  
**C.U.I.T. N° 20-24059316-6**  
**20240593166**

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2

ACTUACIONES N°: 40/00



H106028836064

JUICIO: BANCO RIO DE LA PLATA S.A. c/ MARTEAU PATRICIA MARIA s/  
EJECUCION HIPOTECARIA - EXPTE. N° 40/00 - Juzgado Civil en  
Documentos y Locaciones II

San Miguel de Tucumán, 20 de noviembre de 2025.  
Proveyendo lo pertinente al escrito con fecha de recepción 17/11/25 presentado por el letrado GUSTAVO D. NAVARRO MURUAGA: **I)** A la aclaratoria planteada: a despacho para resolver. **II)** Resérvese el recurso de apelación interpuesto por el letrado Gustavo D. Navarro Muruaga, para proveer, a instancia de parte, una vez que se resuelva la aclaratoria.- AGP, 40/00.

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=GOMEZ TACCONI María Victoria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27231174171, Fecha:20/11/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2

ACTUACIONES N°: 40/00



H106028854206

**Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II**

**JUICIO: "BANCO RIO DE LA PLATA S.A. c/ MARTEAU PATRICIA MARIA s/ EJECUCION HIPOTECARIA" - EXPTE. N° 40/00**

San Miguel de Tucumán, 01 de Diciembre de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver el recurso de aclaratoria interpuesto el 17/11/2025 por el letrado Navarro Muruaga en contra de la sentencia del 11/11/2025 y;

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 17/11/2025 (conforme surge del sistema informático) el letrado Gustavo Daniel Navarro Muruaga, por derecho propio, deduce recurso de aclaratoria sosteniendo que en la sentencia dictada el 11/11/2025 se omitió regular honorarios por diversas incidencias, recursos y actuaciones cumplidas en el expediente principal y sus incidentes conexos.

Plantea, además, apelación en subsidio por considerar a la regulación practicada notoriamente baja, irrazonable y desproporcionada con relación a la magnitud, extensión y eficacia de la labor profesional desplegada durante más de diez años en el presente proceso.

Corresponde considerar que la aclaratoria constituye un medio para obtener del mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución que subsane algún error material, aclare algún concepto oscuro o supla cualquier omisión en que se hubiera incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio; ello sin alterar lo sustancial de la decisión (art. 767 Procesal ley n°9531).

Examinado el fallo cuya aclaratoria se requiere, conjuntamente con las constancias de autos, no se advierte que se haya incurrido en error material, omisión o concepto oscuro que habilite su acogimiento.

Así, la labor realizada por el letrado Navarro Muruaga se desarrolló - como ya se dijo en la sentencia del 11/11/2025- dentro de la etapa de ejecución de sentencia del presente juicio, abarcando el incidente de desocupación del inmueble (expte. n° 40/00-I4).

Asimismo, se advierte que se regularon honorarios por todos y cada uno de los incidentes en los que tuvo intervención el mismo (tanto en la etapa de ejecución de sentencia del juicio principal como del incidente I4), esto es: incidente de

desocupación del inmueble resuelto el 04/02/2022; incidente de nulidad del 30/05/2017 y recurso de revocatoria resuelto el 26/12/2018.

Por lo demás, se desprende de estos actuados que se innumerables planteos por parte de los ocupantes, pero en su mayoría fueron rechazados in límine, sin sustanciación y, por ende, sin imposición de costas, por lo que no corresponde en su caso, regulación independiente. Véase, a modo de ejemplo, las providencias de fecha 31/03/2021, 18/11/2021, 03/05/2024 y 24/06/2024.

Asimismo, y en relación a las sentencias de la Excma. Cámara referidas por el letrado en su escrito de aclaratoria, cabe recordar que, al tratarse de actuaciones realizadas ante el Tribunal de Alzada, corresponde a dicha Cámara que practique la regulación de honorarios por la labor desarrollada ante esa instancia.

A lo que cabe agregar que al fijar los estipendios del peticionante se valoró su labor en el marco y con las pautas fijadas por la Ley Arancelaria local. Nótese que en la sentencia del 11/11/2025 se efectuaron los cálculos correspondientes, con aplicación de los porcentajes contemplados por la ley arancelaria, aún al momento de realizar los cálculos hipotéticos, haciendo mérito de *"la labor desarrollada, carácter del profesional, éxitos obtenidos, el valor, mérito y eficacia jurídica de los escritos presentados, la diligencia observada y lo dispuesto en los arts. 15 y 38 y de la Ley 5.480"*.

Por lo expuesto, y no encontrándose cumplimentados los supuestos de procedencia previstos en el art. 767 Procesal ley n°9531, corresponde **no hacer lugar** al recurso de aclaratoria deducido por el letrado Navarro Muruaga, por derecho propio.

Por ello,

**RESUELVO:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria deducido por el letrado Gustavo Daniel Navarro Muruaga por sus propios derechos en contra de la sentencia de fecha 11/11/2025, conforme lo considerado.

**HÁGASE SABER.** MBDC 40/00

**MARIA VICTORIA GOMEZ TACCONI**

**-JUEZ-**

NRO.SENT: 3553 - FECHA SENT: 01/12/2025

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=GOMEZ TACCONI María Victoria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27231174171, Fecha:01/12/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

**Apelo**

**Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2**

**JUICIO: BANCO RIO DE LA PLATA S.A. C/ MARTEAU PATRICIA MARIA S/  
Ejecución Hipotecaria. Expte. N° 40/00.-**

**Gustavo D. Navarro Muruaga**, de las condiciones de autos, por derecho propio, a V.S. con el debido respeto DIGO:

Apelo honorarios regulados al suscripto por bajos.

#### I. OBJETO

Que, dentro del plazo legal, vengo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra la resolución de fecha **11 de noviembre de 2025**, por la cual se regularon mis honorarios profesionales en la suma de **\$868.000 por el incidente de desocupación**, y **\$384.358** por cada uno de los incidentes de **nulidad y revocatoria**, por considerarlos **notoriamente bajos, irrazonables y desproporcionados** con relación a la extensión, calidad y resultado de la labor profesional desarrollada durante **más de una década de actuación ininterrumpida** en el presente proceso.

#### II. AGRAVIOS

##### 1. Falta de razonabilidad y desproporción manifiesta

Los montos regulados resultan **notoriamente inferiores** al valor real y justo que corresponde por la labor efectivamente cumplida.

Durante más de **diez años de tramitación**, el suscripto intervino activamente en:

el **incidente de nulidad** (2016–2017) con actuación en **primera instancia, apelación y casación**,

el **incidente de desocupación (I-4)** (2019–2024),

sustanciado en **tres instancias**, con sentencia firme que hizo lugar al pedido y **ejecución material efectiva del lanzamiento**,

el **incidente de revocatoria (2018)**, y

**múltiples revocatorias y recursos** entre 2020 y 2025, todas rechazadas con costas a la contraparte.

A lo largo de ese extenso lapso, se presentaron más de **cien escritos de alto contenido técnico**, se promovieron y contestaron **recursos, nulidades y revocatorias**, se efectuaron **gestiones de ejecución y lanzamiento**, y se tramitó íntegramente el proceso en **formato físico y digital**, con éxito total a favor de mis representados.

La regulación impugnada, limitada a montos fijos y simbólicos, **no guarda proporción alguna con el mérito, la complejidad y el resultado del trabajo realizado**, y vulnera los arts. **14, 15 y 38 de la Ley 5480**, que imponen que los honorarios sean “justos, equitativos y proporcionados a la importancia de la labor profesional”.

La desproporción resulta evidente al compararse la base fijada (\$41.328.812,97 al 31/08/2025) con la suma regulada (\$1.636.716 en total): representa menos del **4%** del mínimo legal aplicable a los supuestos de intervención principal o de incidencia sustanciada.

## **2. Errónea aplicación del art. 68 inc. 2 de la Ley 5480**

Se agravia mi parte de la aplicación de la **reducción prevista en el art. 68 inc. 2**, que dispone que en los procesos de ejecución de sentencia se regulará el 20% de la suma resultante del art. 38 primera parte.

Esa norma - p o r su ratio legis- sólo resulta procedente en **ejecuciones simples o gestiones de cumplimiento de sentencia** sin controversia ni trámite sustantivo, donde la actuación profesional se limita a escritos de mero impulso (liquidación, pedido de pago, levantamiento de medidas, etc.).

En este caso, **nada de eso ocurrió**.

Mi intervención profesional fue **técnica, compleja y**

**sustantiva**, implicando:3

- la redacción de **nulidades, oposiciones y alegaciones de derechos posesorios**,

- la **contestación de revocatorias** y la defensa ante **terceros ocupantes ajenos a la litis principal**,

- la tramitación de **recursos de apelación y casación**,  
y la **ejecución efectiva del lanzamiento y entrega del inmueble**.

El propio art. 68 inc. 2 presupone que la ejecución se realice **entre las mismas partes del proceso principal**. Aquí, la **sustanciación fue frente a terceros (Pachau y Rojas)**, absolutamente ajenos a la relación procesal original. Por lo tanto, **no existía continuidad entre la etapa de conocimiento y la ejecución**, y la reducción aplicada carece de sustento legal.

La reducción del art. 68 inc. 2 no procede cuando el profesional interviene en incidentes o ejecuciones con contenido autónomo, ni cuando la actuación reviste carácter técnico y complejo.

Aplicar tal reducción en este contexto **desnaturaliza el espíritu del sistema arancelario** y **vulnera el principio de retribución justa**.

### **3. Inadecuada base regulatoria**

La base tomada por V.S. (\$1.921.789,80) carece de razonabilidad y **no refleja la real entidad económica del proceso**.

Para las incidencias de **nulidad y desocupación**, la base debió ser: el **valor real del inmueble subastado** o, en subsidio, el **valor de remate**, o incluso el **valor locativo del bien durante la ocupación ilegítima** (estimable por pericia o mercado).

Tanto la nulidad como la desocupación tuvieron contenido **plenamente autónomo**, con intereses económicos directos sobre el bien inmueble y su posesión efectiva, por lo que la reducción al 20% sobre una base hipotética constituye un error sustancial.

En incidentes con entidad sustantiva o con tramitación compleja y autónoma, debe adoptarse como base regulatoria el valor económico comprometido en la incidencia, no una base derivada o reducida del principal.

#### **4. Falta de ponderación de mérito, extensión y eficacia (art. 15 Ley 5480)**

No se consideraron las pautas cualitativas que exige el **art. 15 L.A.**, que ordena valorar:

- la **importancia jurídica y económica del asunto**,
- la **extensión, calidad y eficacia** de la labor profesional,
- el **éxito obtenido** y
- el **tiempo insumido**.

En mi caso, el resultado fue **totalmente favorable**: se rechazaron todos los planteos adversos, se mantuvo la validez de la subasta, se obtuvo la **restitución material del inmueble** y se cerró el proceso con costas a la parte vencida.

El esfuerzo técnico desplegado - a lo largo de más de diez años y en tres instancias- excede ampliamente las actuaciones medias contempladas por la norma, lo que impone una readecuación sustancial de los emolumentos fijados.

#### **5. Desactualización temporal y pérdida del valor real del trabajo**

La sentencia regula los honorarios “al 31/08/2025”, sin actualizar ni adicionar intereses, pese a tratarse de **una labor iniciada en 2016** y concluida con la **firmeza de la sentencia en 2024**.

Esa falta de actualización **viola el principio de equidad y proporcionalidad económica** consagrado en el art. 38 in fine de la Ley 5480 y reconocido por la jurisprudencia local.

La omisión de esa actualización **produce un efecto**

**confiscatorio**, reduciendo los honorarios a un monto que no refleja ni remotamente el valor actual de la tarea cumplida.

### III. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

**Se tenga por interpuesto en término el presente recurso de apelación.**

**Se eleve el expediente a la Excma. Cámara Civil y Comercial**, a fin de que revise la regulación practicada.

Oportunamente, **se revoque la resolución apelada**, fijando mis honorarios en una suma **justa, equitativa y proporcional** a la labor desarrollada, conforme a las pautas de los **arts. 14, 15, 38, 59 y 68 de la Ley 5480**, tomando como **base el valor real del inmueble o su valor locativo**, y **dejando sin efecto la reducción del art. 68 inc. 2.**

### IV. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el caso de que se mantenga una interpretación que afecte el derecho constitucional de propiedad y a una retribución justa y razonable por la labor profesional (art. 17 CN), dejo formulada **reserva del caso federal** conforme al art. 14 de la Ley 48.

Proveer de conformidad será:

**JUSTICIA**

Gustavo D. Navarro Muruaga  
A B O G A D O  
MP 4409 L° J T° 400 - M.F. T° 97 F° 334  
C.U.I.T. N° 20-24059316-6  
20240593166

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2

ACTUACIONES N°: 40/00



H106028870762

JUICIO: BANCO RIO DE LA PLATA S.A. c/ MARTEAU PATRICIA MARIA s/  
EJECUCION HIPOTECARIA - EXPTE. N° 40/00 - Juzgado Civil en  
Documentos y Locaciones II

San Miguel de Tucumán, 10 de diciembre de 2025. Proveyendo lo pertinente al escrito con fecha de recepción 04/12/2025 presentado por el letrado NAVARRO MURUAGA, GUSTAVO DANIEL: Concédase en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia regulatoria de honorarios de fecha 11/11/25 y su aclaratoria de fecha 01/12/2025. A fin de no entorpecer el trámite de la causa principal y por razones de buen orden procesal, habiéndose desarrollado gran parte de la labor del letrado apelante en el incidente de desocupación de inmueble identificado como 40/00-14, trámitese el presente recurso de apelación en el mismo. Por secretaría, adjúntense copias suficientes de ambos decisorios anteriormente mencionados y de las actuaciones necesarias en el indicado 14. Fecho, vengán los autos a proveer lo pertinente respecto del recurso concedido. AGP, 40/00.

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=GOMEZ TACCONI María Victoria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27231174171, Fecha:10/12/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>